



Trabajo Final de Grado - Abogacía

“Las prácticas actuales y la revictimización en el Derecho Penal”. Nota a fallo sobre autos: “Bravo, Darío Horacio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal y oral agravado, etc. s/ rec. de casación” 2019

Autora: Micol Ruth Gerbaudo

D.N.I.: 39.327.299

Legajo: VABG 112543

Tema: Modelo de caso - Cuestiones de género

Directora: Mirna Lozano Bosch

Córdoba, Argentina, 2022

Sumario: **I.** Introducción.- **II.** Premisa fáctica, historia procesal y resolución de la Corte.- **III.** *Ratio decidendi*.- **IV.** Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- **V.** Postura de la autora.- **VI.** Reflexiones finales.- **VII.** Referencias.-

I. Introducción

En la presente nota a fallo se hace referencia a los autos caratulados: “Bravo, Darío Horacio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal y oral agravado, etc. s/ rec. de casación c/ sent. n° 36/19 de expte. letra “B” n° 47/19” Expte. Corte N° 074/19, correspondiente a la Sentencia N° 31 dictada por la Corte de Justicia de Catamarca en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, de fecha 3 de septiembre de 2020, con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dra. Graciela Jorgelina Sobh, fiscal de cámara subrogante legal, en contra de la Sentencia N° 36/19, de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Cámara de Sentencias en lo Criminal de 3° Nominación.

La República Argentina, a lo largo del tiempo, ha ratificado una multiplicidad de Tratados Internacionales. En este sentido, con la última modificación de la Constitución de la Nación Argentina (1994), incorporó el artículo 75 que establece las atribuciones del Congreso, particularmente, en su inciso 22 enumera un listado de tratados y concordatos que gozan de jerarquía constitucional; entre ellos se exponen la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Pará” – y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este fallo presenta el abuso sexual sufrido por dos niñas – M.A.M y M.A.V –, el mismo fue ejercido por Bravo, pareja de la madre de ambas. V.I (progenitora) alegó que sus hijas eran confidentes con ella y que de haber existido tales abusos se lo habrían contado, por tal motivo lo denunciado no tuvo lugar. De manera posterior, sus dichos quedaron desvirtuados una vez que las víctimas sostuvieron que V.I conocía de los abusos que sufrían, empero los minimizó y no les dio la protección que, como madre, debía brindarles. M.A.M a lo largo del proceso manifestó que V.I no es una buena madre, M.A.V coincidió con su hermana y en igual sentido contó que inclusive estando en la comisaría les mencionó que no les creía y que ellas mentían.

Se puso en evidencia que las niñas padecieron una desprotección de su entorno familiar a lo que se sumó la revictimización por parte del *a quo*. Se les debió brindar apoyo y, por lo contrario, el juez descontextualizó las pruebas en el momento en que priorizó los relatos del acusado y desechó lo declarado por las víctimas en Cámara Gesell.

Por otra parte, al verse involucradas dos niñas menores de edad, fueron doblemente vulnerables y ambas hallaron una doble protección especial. Asimismo, debido a la temática abordada, los jueces están legalmente obligados a decidir desde una perspectiva de género, la misma es entendida como:

La mirada que debemos tener los/as operadores/as judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan, tanto como víctimas o imputados/as, diversos grupos vulnerables. Es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Debe entenderse cómo una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia. (Sosa, 2021, párr. 5).

Es tarea del Estado asegurar la aplicación a cada niño de los derechos que se enuncian en la ley 23.849 (1990) que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Los más relevantes de los allí contemplados son el derecho de expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten y sus opiniones se deben tener en cuenta en función de su edad y madurez (art. 12) y la protección al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales a la que deben comprometerse los Estados Parte (art. 34). El antes mencionado artículo 12 ratifica la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes, y tal como explica Minyesky es fundamental afirmar que “el niño constituye una totalidad, al igual que sus derechos y necesidades, y esa totalidad es completa en función de su etapa vital”, el parámetro del grado de autonomía se construye de acuerdo con la etapa de desarrollo en la que se encuentre (2007, p. 260).

Por su parte, la ley 24.632 (1996) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – "Convención de Belem do Pará" – estipula como derecho protegido que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público

como en el privado” (art. 3). Ésta directriz internacional, a nivel nacional, se plasma en la ley 26.485 (2009) de Protección Integral a las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que en la misma línea consagra un listado de derechos protegidos. Es relevante mencionar el derecho a una vida sin violencia y sin discriminaciones; a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; a que se respete su dignidad; a un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización (art 3 incs. a, c, d y k).

Cabe destacar, a su vez, que la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible dentro del quinto objetivo – “lograr la igualdad de géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas” – en su primera meta impulsa por “poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo” y en la segunda por “eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en el ámbito público y privado, incluidas la trata, la explotación sexual y otros tipos de explotación” (2018, p. 31), por lo que la sociedad y el Estado – a través de sus diferentes órganos de poder – deben avanzar y evolucionar siguiendo esa dirección.

En el caso analizado se observó un problema jurídico de prueba o de laguna de conocimiento, para Alchourron y Bulygin (2012) se trata de aquellos casos individuales en los que, por desconocimiento de la naturaleza de los hechos, no se sabe si pertenecen a una determinada clase de casos genéricos. Lo determinante aquí es el valor y funcionamiento de la valoración de algunos tipos de prueba utilizados (sobre todo pericial y testimonial). A lo largo del fallo de la Corte de Justicia de Catamarca se hizo mención de los diversos problemas de razonamiento y valoración que tuvo el *a quo* para arribar a una conclusión. Los argumentos – para ser considerados válidos – deben ser congruentes, convincentes y sin motivaciones subjetivas, especialmente en este tipo de delitos donde es muy difícil encontrar pruebas directas, debido a que pueden afectar la intimidad y privacidad de las víctimas, por lo que deben encontrar sustento en las pruebas indirectas.

Como se expuso anteriormente, el presente caso se subsume en una regla de carácter constitucional. La prevalencia del principio jurídico utilizado – “*in dubio pro reo*” – implica una vulneración a la regla protegida por una norma válida y jerárquicamente superior. Por lo que, al momento de valorar la prueba, debió tenerse en cuenta la especial protección y situación de las víctimas.

Por último, resulta evidente que en la primera instancia del caso fueron omitidas diversas cuestiones que fueron dignas de considerar y de analizar. Ahora bien, al mismo tiempo, el fallo por su indudable relevancia – tanto jurídica como social – enriquece el aprendizaje de quien lo analice, en virtud del tratamiento de temáticas de interés como lo es hoy la cuestión de género.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

En palabras de los denunciantes, durante el transcurso de tiempo que ocurrió entre los años 2016 y 2018 el acusado abusó sexualmente de M.A.M, la hija de su conviviente. El acusado – en reiteradas ocasiones – accedió carnalmente a la menor y la obligó a que le practicara sexo oral. Aprovechaba situaciones en las que ambos se encontraban solos y la amenazaba que si le contaba a su mamá le pegaría a ella o a sus hermanos.

Aproximadamente en el mes de enero del año 2018, este mismo señor – en repetidas oportunidades – intentó besar a la niña M.A.V, hermana menor de M.A.M.

Estos hechos atentaron contra la integridad sexual de las menores de edad y provocaron un despertar sexual temprano en M.A.M que en ese entonces tenía entre 11 y 13 años.

Por tanto, en este proceso judicial se cuestiona la responsabilidad penal del señor Darío Horacio Bravo por los delitos de abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal y oral agravada por la convivencia preexistente y corrupción de menores agravada por la edad de la víctima en concurso ideal, como hecho nominado primero. Y abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente en grado de tentativa, como hecho nominado segundo. Estos delitos son previstos y debidamente penados por el Código Penal en los arts. 119 tercer párrafo y cuarto párrafo inc. “F”, 125 segundo párrafo, 54, 55 a contrario sensu; 119 primer párrafo y cuarto párrafo inc. “f”, 42 y 45 del Código Penal.

Al tratarse de delitos de acción pública dependientes de instancia privada – para iniciarse la investigación – se requiere la formulación de una denuncia policial. La misma fue realizada por D.E.M., progenitor de ambas víctimas. El pedido de V.I. fue lo que motivó que él la presentara ya que ella se resistía a realizarla por el amor que manifestó tenerle al acusado.

En la primera instancia la Cámara de Sentencias en lo Criminal de 3° Nominación resolvió absolver al imputado por delitos mencionados *ut supra*, resultado de una errónea valoración

efectuado a las declaraciones propugnadas por las víctimas, la omisión de preponderar los Derechos Humanos (en adelante DDHH) que las protegen y la consecuente falta de aplicación de perspectiva de género.

Contra esta resolución, la fiscal de cámara subrogante legal, interpuso un recurso extraordinario de casación. Centró su agravio en la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas. El recurso fue admitido una vez que constataron el cumplimiento de sus requisitos formales.

A su tiempo, la Corte de Justicia de Catamarca, de manera unánime, dejó sin efecto la sentencia absolutoria y declaró penalmente responsable al imputado por los hechos que se establecieron en la causa. Dispuso el reenvío al tribunal *a quo* a los fines de la individualización de la respuesta punitiva adecuada y de esa manera salvaguardar la garantía constitucional de la doble instancia. Del mismo modo, en razón de no ejercer violencia moral, decidieron que individualice la cantidad de la pena a cumplir por el imputado.

III. *Ratio decidendi*

La Corte de Justicia de Catamarca transitó la revisión propugnada en el recurso teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una violación de DDHH. Por otro lado, el análisis de la cuestión planteada impuso la incorporación de la perspectiva de género como principio rector que, vale recordar, el *a quo* en su momento no tuvo en consideración. El Tribunal otorgó mayor credibilidad a los dichos del acusado y de V.I, sin tener en cuenta el contexto situacional y, sobretodo, restó valor probatorio y desacreditó los relatos de las víctimas. Además, llevo a cabo un análisis parcial y descontextualizó todas las pruebas ofrecidas, lo que perjudicó a las niñas.

Si bien el razonamiento de los jueces tiene cierto margen de libertad discrecional, esto se encuentra reglado y no debe convertirse en una arbitrariedad irracional. Al mismo tiempo, cabe señalar que en la disputa de los derechos de las partes, en principio, los derechos de las niñas priman sobre los del acusado.

El Ministro preopinante manifestó que se debe ser “extremadamente cuidadoso en la valoración de la prueba, pues se encuentra en juego la protección de los derechos del niño”. Consideró que se omitió evaluar las condiciones de vulnerabilidad como parámetro de

interpretación probatoria y se les exigió comportarse de una manera que eran incapaces de adoptar. Centró sus fundamentos en la Convención de los Derechos del Niño y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer – “Convención de Belém Do Pará” –.

En cuanto a la valoración de los relatos de las niñas expuso que deben ser sopesados en sintonía con las directrices que emanan de los Tratados Internacionales. La sentencia impugnada fue motivo de una errónea valoración de la prueba ofrecida por lo que se vieron fraccionados testimonios – como ocurrió con el testimonio de Olivera – y se desvirtuaron expresiones.

Posteriormente, sostiene que “de un análisis integral de las distintas declaraciones brindadas por M. A. M., surge con nitidez las circunstancias temporales, modales y espaciales en las que Bravo cometió los delitos sexuales que se le atribuyen”, con lo cual considera probada la comisión de los hechos.

Otro argumento brindado fue el vinculado a la importancia de la ausencia de estrés post traumático en la entrevista realizada por la perito en psicología. El *a quo* cuestionó la mencionada ausencia y por ello descartó la existencia de los abusos sexuales denunciados. Por su parte, la Corte destacó que la ausencia de estrés post traumático de ningún modo autoriza a descartar la existencia de tales hechos debido a que no es un requisito exigido por el tipo penal en cuestión. El tribunal de primera instancia efectuó un análisis parcial e inconsistente, en tanto que la profesional aludida constató signos compatibles con abuso sexual infantil.

En estas situaciones se requiere una sensibilidad especial y, dentro de lo posible, resolver de la manera más justa en procura de salvaguardar los DDHH. En razón de lo antes expuesto, en la segunda instancia decidieron atribuir responsabilidad penal al imputado, de manera contraria a la solución manifestada por el Tribunal que dictaminó su absolución.

Los demás integrantes de la Corte adhirieron *in totum* a la solución propugnada por el Ministro preopinante y votaron en igual sentido.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El principal objetivo del proceso penal es encontrar la verdad real de hechos ocurridos en el pasado. Por tanto, durante la fase intermedia (o juicio) se intenta reconstruir lo sucedido mediante la incorporación de pruebas presentes.

Para Atienza (2003) probar significa “establecer proposiciones verdaderas sobre el presente y, a partir de ellas, inferir proposiciones sobre el pasado”. El papel de la prueba en el proceso es fundamental, por lo que al momento de valorarla no se efectúan juicios de valor sino una valoración epistémica. Ciertamente se considera epistémica porque es una creencia, una teoría, una proposición o un conjunto de ellas lo que conduce a la verdad (págs. 113 y 136).

Este no es un caso de prueba insuficiente, sino que la discusión principal se ha centrado en la fiabilidad – o no – del testimonio individual de las víctimas. La reiteración de testigos no da más apoyo a las hipótesis de las niñas, pero le da más credibilidad a las declaraciones. Esto se debe a que la fiabilidad de los testigos también importa, ya que sirven como soporte inductivo para debilitar hipótesis alternativas. La probabilidad inductiva se utiliza para evaluar cada elemento de juicio o prueba individualmente, midiendo la confiabilidad del testigo, el perito, un documento, entre otros, la cual es esencial para la evaluación conjunta posterior. Cuando todas las pruebas individuales ya han sido evaluadas, se ha confirmado su veracidad en base a la conjunción con otras hipótesis y por lo tanto se considera probada, solo entonces se puede considerar como certera. (Ferrer Beltrán, 2007).

Siguiendo lo desarrollado anteriormente, lo que en el fallo analizado ocurrió, fue que los relatos de las niñas hallaron apoyo en la pericia, donde la Licenciada en psicología E. F. les dio crédito e indicó que no fabulaban. Además, los testigos en sus declaraciones advirtieron en ellas diferentes afecciones y cambios notorios en sus comportamientos, lo que también permite concluir que pueden ser considerados ciertos.

Tal como se desarrolló en “Vera Rojas” en delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima resulta prueba dirimente, por lo que se complementa con prueba indirecta y por el principio de libertad probatoria surge la posibilidad de admitir el testimonio de menores con el debido resguardo y acompañamiento psicológico (2018, Considerando 2.2). Al golpear el entorno íntimo y personal de la víctima, a menudo sucede que debido al trauma provocado por el abuso, ésta no puede expresar con palabras lo sucedido, por lo que es necesario sustentar ese relato con otras evidencias que permitan esclarecer los hechos. Y, además, en casos como este, donde las

víctimas son niñas, es necesario brindar un apoyo psicológico adecuado y crear un espacio en el que se sientan seguras y protegidas.

Ahora bien, continuando con el análisis del fallo es necesario reforzar algunas cuestiones que son de interés para terminar de comprender la problemática abordada.

En el caso “La Giglia” uno de los camaristas entendió que:

No se trata de modificar el estándar de prueba que rige este y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados. (2017, Sarrabayrouse 3° pto párr. 9)

De manera posterior, en la causa “Roumieh” se manifestó algo similar al decir que “en los delitos contra la libertad sexual los tribunales, al valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica, deben necesariamente adoptar un criterio más amplio y flexible” (2017, Considerando 3 párr. 23).

Las declaraciones de la Sala II de la Cámara en los fallos mencionados *ut supra* muestran la dificultad de realizar una correcta investigación en cada caso individual y sobre todo la necesidad de utilizar la regla de la sana crítica y ponderar experiencia, conocimiento científico y lógica con un carácter afín a lo requerido por la causa.

Lo que de aquí surge es que en casos sensibles como este – donde está en juego la protección de DDHH – se presentan las más variadas complicaciones probatorias, por lo que hay que internalizar que los jueces para acercarse a una solución objetiva y considerablemente justa deben, una vez verificadas como ciertas cada una de las pruebas oportunamente aportadas en el caso – en el momento de la valoración – realizar una ponderación global de todas ellas y no un análisis desvirtuado y parcial.

Asimismo, la sentencia resalta la desigualdad histórica existente entre los géneros, el lugar donde se posicionan las mujeres y lo poco creíbles y confiables que, a veces, se consideran sus declaraciones, por lo que es necesario mencionar que:

El principio de igualdad y no discriminación obliga a los operadores judiciales, y en particular a los jueces, a adoptar sus decisiones de manera imparcial, aplicando la ley

libre de prejuicios basados en prejuicios sobre el sexo, lo sexual o nociones estereotipadas sobre los roles sexuales. (Martínez, 2010, p.86).

En efecto, juzgar con perspectiva de género requiere una comprensión crítica de la norma, tanto en términos de contenido y proceso, como de su expresión en resoluciones en las que se desprenden y desechan estereotipos y roles discriminatorios universales (Sosa, 2021). En este sentido, del análisis de la *ratio decidendi* surge que la Corte adoptó un criterio acorde a las exigencias de la normativa vigente y al contexto del caso, lo cual es de destacar, ya que a menudo sucede que estos casos quedan invisibilizados y no reciben el análisis y manejo de recursos que demandan.

Ahora bien, los estereotipos y las percepciones personales que un juez o tribunal pueden tener afectan negativamente su objetividad, lo que generalmente conduce a una resolución distorsionada.

Para ilustrar lo antes mencionado, recientemente en “Malicho” (TSJ, 2021) se ha expresado que las decisiones judiciales que utilizan estereotipos socavan la legitimidad de su fundamentación, lo que haría a una sentencia contradictoria o arbitraria.

Al seguir apoyando prácticas arbitrarias e infundadas en la actualidad, las víctimas de delitos sexuales vuelven a ser victimizadas. Se coloca a las mujeres en una posición vulnerable, en donde se las excluye o limita en el ejercicio de sus derechos básicos.

V. Postura de la autora

En retrospectiva, en la primera instancia del caso, las niñas no solo no fueron escuchadas por la justicia sino que el sistema las dañó y revictimizó. Se les exigió más de lo que ellas podían aportar, se pusieron en tela de juicio sus relatos y las declaraciones de sus testimonios, cuando en ese contexto (y por la perspectiva de género) sus palabras fueron las que debieron priorizar.

En un primer momento el Tribunal decidió desconocer la existencia de los hechos y resolver con el argumento de que la prueba no tenía la certeza suficiente para condenar como responsable al acusado. Realizó una comparación de las pruebas periciales de ambas partes y, sin fundamentación válida, le dio prioridad a la brindada por Bravo desacreditando a las víctimas.

Como consecuencia, se han vulnerado los DDHH de las niñas. Por los motivos mencionados *ut supra*, esta nota disiente de la solución propugnada por el Tribunal.

Como se ha desarrollado en la introducción, lo determinante en casos como este es el valor y funcionamiento de la valoración de prueba, lo cual debe hacerse siguiendo parámetros congruentes con el principio rector (la perspectiva de género). En este sentido, es destacable la labor realizada por la Corte de Justicia de Catamarca en el fallo, ya que, como se expuso a lo largo de este trabajo, resolvió con una especial sensibilidad toda vez que, para valorar las probanzas, consideró la violencia sufrida por las niñas y sobretodo la desprotección que padecieron a lo largo del proceso.

Se puede inferir entonces que la problemática presente en la decisión del Tribunal fue superada por la Corte con argumentos sólidos, objetivos y coherentes. En la segunda instancia se ha respetado la libertad reglada y la sentencia se encuentra ausente de análisis parciales y valoraciones sesgadas. Por lo antes expuesto la autora adhiere a la resolución que abordó la Corte.

VI. Reflexiones finales

Este trabajo ha realizado un análisis del fallo “Bravo, Darío Horacio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal y oral agravado, etc. s/ rec. de casación c/ sent. n° 36/19” el cual resolvió de manera correcta, la Corte valoró la prueba ofrecida de manera objetiva y coherente. Por tanto, sus argumentos se consideraron relevantes en cuanto trataron la omisión de la aplicación de perspectiva de género y la parcialidad en el análisis de la prueba del Tribunal de primera instancia.

Finalmente, se apoya la postura de Rozanski cuando mencionó que:

Las prácticas actuales de intervención en casos de abuso sexual infantil causan una nueva victimización de las niñas. Asimismo, se desprende que los argumentos tradicionales en favor del mantenimiento de estas prácticas dañinas parten de objetivos tergiversados y falsas opciones en cuanto a su prioridad (esclarecimiento del hecho y sanción a los culpables por sobre la propia integridad de las víctimas).

Se trata de racionalizaciones mediante las que en muchos casos se niegan o minimizan los daños que a lo largo del proceso se causan a las víctimas. En otros, se los

justifica en aras de los aludidos "principios superiores", que no son otra cosa que aquellas abstracciones que durante siglos habilitaron dichas prácticas. (2003, p. 261)

Se trae a colación – de hecho – para mostrar que pasaron casi dos décadas y poco se ha hecho para cambiar esa realidad, los daños no solo no se minimizaron sino que, por lo contrario, se han incrementado y cada vez son más las niñas y mujeres violentadas.

A modo de conclusión, para suprimir estas prácticas, el Estado debe tomar medidas concretas para poner fin al maltrato ejercido hacia las víctimas que a menudo es consecuencia del abuso y destrato ocasionado por las autoridades. Para detener esto se debe comenzar por reconocer cada una de las condiciones que enfrentan las mujeres víctimas de abusos sexuales y asumir un compromiso para exigir cambios positivos en el poder judicial y de esa manera finalmente eliminar los estereotipos.

Es indudable que queda un largo camino por recorrer, pero transitarlo es necesario para erradicar de una vez y para siempre las sentencias huérfanas de toda perspectiva de género.

VII. Referencias

- Alchourron, C. y Bulygin, E.,** (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Atienza, M.,** (2003). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Sala II.,** Reg. n° 700 “*B. B., R. s/ abuso sexual gravemente ultrajante*”. 19/06/2018.
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Sala II.,** Reg. n° 686 “*La Giglia, Horacio Javier s/ recurso de casación*”. 14/08/2017.
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Sala II.,** Reg. n° 873 “*Roumieh, Mohamed Khir s/abuso sexual*”. 19/09/2017.
- Constitución de la Nación Argentina [CN].** (1994) Ley N° 24.430. Art. 75 inc. 22. (Argentina). B.O. No 28.057. Promulgada el 03/01/1995. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Decreto N° 3.992** (1984) [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el texto ordenado de la ley N° 11.179 (Código Penal de la Nación Argentina). B.O 16/01/1985. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ferrer Beltrán, J.,** (2007). *La valoración racional de la prueba*. Editorial Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A.
- Ley N° 24.632.,** (1996) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"*. B.O. No 28.370. Promulgada el 01/04/1996. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N° 23.849.,** (1990) *Convención sobre los Derechos del Niño*. Arts. 12 y 34. B.O. No 26.993. Promulgada el 16/10/1990. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N° 26.485.,** (2009) de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. B.O. No. 31.632. Promulgada el 14/04/2009. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Martínez, S.M., (2010). *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2010. (p. 86).

Minyersky, N., (2007). *Capacidad progresiva de los niños en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Publicado en “Hacia una Armonización del Derecho de Familia en el Mercosur y Países Asociados” Grosman, C. (Dir.) y Herrera, M. (Coord.). Editorial Leziz Nexis, Buenos Aires.

Naciones Unidas (2018), *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe* (LC/G. 2681-P/Rev. 3), Santiago. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf

Rozanski, C.A., (2003). *Abuso sexual infantil ¿Denunciar o silenciar?* Ediciones B. Argentina S.A.

Sosa, M.J., (2021) *Investigar y juzgar con perspectiva de género*. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional [AMFJN]. Recuperado de <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal., “*Malicho, Noemí Susana y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-*” (SAC 2735491). 10/03/2021.